

**RAD. 410013105003-2019-0049600Ordinario Laboral de LEIDY ROCIO VARGAS GALVIS
CONTRA INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES
S.A.S. INTEREDES S.A.S.**

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA <luisjorgesg@hotmail.com>

Mié 4/08/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 03 Laboral - Huila - Neiva <lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; eviabogada@hotmail.com
<eviabogada@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

INTEREDES VS LEIDY ROCIO VARGAS 3 LABORAL PODER LJSG ABQP 4-08-2021 (1) (1).pdf; C.COMERCIO_2021-07-02-JULIO.pdf;
Interedes - LEIDY ROCIO 04 agosto 2021.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO PROCESO LABORAL LEIDY.
VS INTEREDESdocx.inal (1).pdf;

Señora

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

**REF. Ordinario Laboral de LEIDY ROCIO VARGAS GALVIS CONTRA INGENIERIA EN
TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S. INTEREDES S.A.S.
RAD. 410013105003-2019-0049600.**

LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA, abogado titulado, identificado con C.C. No. 12.135.643,
portador de la tarjeta profesional No.54.287 del CSJ y correo electrónico luisjorgesg@hotmail.com;
obrando en calidad de apoderado de **INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS Y
REDES INTELIGENTES S.A.S. INTEREDES S.A.S.**, según poder que adjunto, en archivo adjunto
remito poder y recurso de reposición contra auto admisorio.

En este mismo correo la constancia de envío a las demás partes procesales.

Atte

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA

ABOGADO

CEL 3175140329 Fijo 5301075

Cra 15 No. 88 - 20 Of. 301

luisjorgesg@hotmail.com

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Señora

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF. Ordinario Laboral de LEIDY ROCIO VARGAS GALVIS CONTRA INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S. INTEREDES S.A.S. RAD. 410013105003-2019-0049600.

LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA, abogado titulado, identificado con C.C. No. 12.135.643, portador de la tarjeta profesional No.54.287 del CSJ y correo electrónico luisjorgesg@hotmail.com; obrando en calidad de apoderado de **INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S. INTEREDES S.A.S.**, según poder que adjunto; estando dentro del término oportuno interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se deja sin efecto el auto del 16 de octubre de 2019 y se admite la demanda; recurso que fundamento en los siguientes términos:

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO.- la Señora **LEIDY ROCIO VARGAS GALVIS** presenta ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales demanda en contra de **INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES, SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S. INTEREDES S.A.S.**; demanda que fue inicialmente admitida por el juzgado de conocimiento mediante auto del 10 de octubre de 2018, fijándose como fecha para llevar a cabo audiencia de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO para el 8 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.; en la cual se dio contestación a la demanda, la parte demandante reforma la demanda y se da contestación a la reforma.

SEGUNDO.- En la misma audiencia se profiere auto mediante el cual el juzgado se declara sin competencia para seguir conociendo del proceso, ordenando su remisión al Juez Laboral del Circuito de Neiva-reparto; correspondiendo al Jugado 3 Laboral del circuito, quien mediante auto del 1 de octubre de 2019 avoca conocimiento del proceso y requiere a la demandante para que constituya apoderado.

TERCERO.- El 8 de octubre se presenta memorial poder del DR .RAMIRO ORDÓÑEZ BUENDIA presentando el poder debidamente conferido por la demandante.

CUARTO.- El 16 de octubre de 2019 se reconoce personería al Dr. ORDÓÑEZ y de manera previa a decidir acerca del tramite a seguir "...se requiere al apoderado demandante en dentro del término de ejecutoria del presente proveído, presente la demanda en debida forma, adjuntado las debidas copias para el traslado." (subrayado fuera de texto).

QUINTO.- Mediante auto del 24 de octubre de 2019 notificado por estado el día 25, el juzgado resuelve RECHAZAR la demanda, por cuanto la citada parte guardo completo silencio al respecto, por lo que el despacho sin necesidad de otra consideración y obrando de conformidad al artículo 28 del C.P. del trabajo, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001; RESUELVE RECHAZAR la demanda.

Bogotá D.C., Calle 119 No. 14-03 Of 303 Cel.
3175140329

Neiva - Huila, Call 10 No. 5 -05 of. 502 Telefax 8710003 Email: luisjorgesg@hotmail.com

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

SEXTO.- Se observa en el expediente que el Apoderado de la parte demandante, radica en la oficina Judicial el día 25 de octubre de 2019 la demanda ordinaria laboral, según él atendiendo el requerimiento hecho en proveído del 16 de octubre de 2019.

SEPTIMO.- El 5 de noviembre de 2019, la CONSTANCIA SECRETARIAL establece: “En el término de ejecutoria del auto notificado en precedencia, el apoderado demandante arrima memorial incorporado a folios 79 a 80. Al despacho de la señora Jueza.”.

OCTAVO.- Finalmente se profiere auto del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual el juzgado RESUELVE:

“ ...

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal el proveído de fecha 24 de octubre de 2019, conforme a precedente motivación.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LEIDY ROCIO VARGAS GALVIS en contra de la empresa INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S.- INTEREDES S.A.S. cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LEIDY ROCIO VARGAS GALVIS en contra de la empresa INGENIERIA EN TELECOMUNICACIONES SISTEMAS Y REDES INTELIGENTES S.A.S.- INTEREDES S.A.S. cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto

de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, haciéndosele entrega de copia de la demanda.

A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

La notificación se realizará en los términos del Art 41 del C.P. del T. y S.S.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Ramiro Ordóñez Buendía, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial –poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

NOVENO.- Decisión que no comparto por los siguientes fundamentos:

Bogotá D.C., Calle 119 No. 14-03 Of 303 Cel.
3175140329

Neiva - Huila, Call 10 No. 5 -05 of. 502 Telefax 8710003Email: luisjorgesg@hotmail.com

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTACION DEL RECURSO

Esta establecido en la Constitución y la ley que las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento para las partes y el incumplimiento de las mismas no puede entorpecer el desarrollo normal de las actuaciones procesales, ni vulnerar derechos de las partes involucradas dentro del proceso, quienes al estar o no de acuerdo tienen la facultad de interponer los recursos de ley.

Vemos que en el proceso de la referencia, la demanda fue presentada inicialmente ante el Juez de Pequeñas causas laborales y debido a las pretensiones y cuantía de las mismas, fue remitida por competencia a los Juzgados laborales, correspondiendo por reparto a su despacho; quien da a la parte demandante el termino para adecuar la demanda dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 16 de octubre de 2019, adjuntando las copias necesarias para el traslado; demanda que fue rechazada por el juzgado por cuanto la parte demandante no cumplió y la presento por fuer de termino..

En el auto del 24 de octubre mediante el cual se rechaza la demanda, se fundamenta en lo establecido en el artículo 28 del C.P.L modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001 que establecen:

“...Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Art. 15 Ley 712 de 2001:

“...ARTICULO 15. . El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 28. . Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

De acuerdo con lo anterior se da por sentado que el demandante debía cumplir los preceptos establecidos en las citadas normas tal como consta en la constancia que deja el juzgado donde establece que el demandante presento subsanación de la demanda; lo cual hizo pero de manera extemporánea.

29 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	(ESTADO C- 5) DR. RAMIRO ORDOÑEZ BUENDIA, EN CALIDAD DE APODERADO DEMANDANTE, PRESENTO ESCRITO SUBSANANDO LA DEMANDA.
----------------	-----------------------	---

Aunado a lo anterior, el demandante no interpuso recurso alguno contra el citado auto que rechazo la demanda, el cual quedo debidamente ejecutoriado.

Bogotá D.C., Calle 119 No. 14-03 Of 303 Cel.
3175140329

Neiva - Huila, Call 10 No. 5 -05 of. 502 Telefax 8710003Email: luisjorgesg@hotmail.com

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

No obstante lo anterior el juzgado aduciendo que en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y porque la decisión de rechazo no obedeció a ninguna falencia por omisión de requisitos legal, resuelve dejar sin efecto el auto del 16 de octubre y en su defecto admitir la demanda por reunir los requisitos de ley, lo cual no es cierto por cuanto el requisito fundamental para el trámite en el juzgado era que la demanda fuese suscrita por abogado titulado.

Dicha decisión contradice lo establecido en reiteradas jurisprudencias sobre el acceso a la administración de justicia; de ahí que el despacho profiere auto del 1 de octubre de 2019 donde avoca conocimiento y requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días constituya apoderado para que la represente y es precisamente el Abogado quien con pleno conocimiento de los efectos judiciales al dejar vencer el termino que le ha conferido el despacho para presentar la demanda; quien debe responder ante su representada por tal omisión; caso contrario sucedería si la parte demandada deja de contestar la demanda dentro del término establecido por la ley para ello, no pudiendo el despacho igualmente proferir auto aduciendo que se admite cuando en realidad de verdad ésta se contesta de manera extemporánea.

Ahora bien, no es de recibo lo manifestado por el despacho de que en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y porque la decisión de rechazo no obedeció a ninguna falencia por omisión de requisitos legal, para tomar la decisión de revocar el auto y admitirla demanda; pues el termino otorgado por el despacho para que el apoderado de la demandante presentara en debida forma la demanda, termino que era de obligatorio cumplimiento debiéndose verificar por el despacho y dejar la constancia secretarial para que luego si entrara a analizar el contenido de la demanda y si ésta reunía o no los requisitos para su admisión; como efectivamente así lo hizo el despacho antes de dejar sin efecto el citado auto que la rechazo.

El Derecho al acceso a la administración de justicia es la potestad que se le otorga a las personas de poder ejercer sus derechos sin apoderado y en los casos establecidos por la ley con apoderado, pero siempre en condiciones de igualdad y se garantice el cumplimiento de las garantías sustanciales, así como el cumplimiento de las decisiones judiciales, tal como en reiteradas jurisprudencia lo ha dejado sentado la Honorable Corte Constitucional.

En la sentencia T-799 de 2011 La Honorable Corte Constitucional

“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a

Bogotá D.C., Calle 119 No. 14-03 Of 303 Cel.
3175140329

Neiva - Huila, Call 10 No. 5 -05 of. 502 Telefax 8710003 Email: luisjorgesg@hotmail.com

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS

*los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación **“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”**. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos...*

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA-
Vulneración cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial

***El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.** Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer...”.*

De acuerdo con lo anterior, el término dado al apoderado de la parte demandante para presentar en debida forma la demanda, fue mediante una decisión judicial **en firme** que el demandante estaba en la obligación de cumplir; debiendo asumir las consecuencias de su omisión al no presentar la demanda **suscrita por abogado titulado en debida forma** dentro de dicho termino; no significando con ello que se este vulnerando derecho alguno a la demandante; razón por la cual solicito a la Señora Juez **reponer** el auto proferido por su despacho el 6 de noviembre de 2019 y en su lugar **mantener la decisión inicial** de rechazo de la demanda por no haber sido presentada dentro el termino **otorgado por el despacho**.

De la Señora Juez,

Bogotá D.C., Calle 119 No. 14-03 Of 303 Cel.
3175140329

Neiva - Huila, Call 10 No. 5 -05 of. 502 Telefax 8710003Email: luisjorgesg@hotmail.com

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS



LUIS JORGE SÁNCHEZ GARCÍA

CC. No. 12.135.643

TP. No. 54287 CSJ

Email: luisjorgesg@hotmail.com

Bogotá D.C., Calle 119 No. 14-03 Of 303 Cel.
3175140329

Neiva - Huila, Call 10 No. 5 -05 of. 502 Telefax 8710003 Email: luisjorgesg@hotmail.com